



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte 2020

**Radicado** : 81001-3333-002-2019-00344-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Nubia Rosa Pérez Ramírez  
**Demandado** : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial -Seccional Cúcuta  
**Asunto** : Resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación procede a decidir el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

**ANTECEDENTES**

Nubia Rosa Pérez Ramírez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cúcuta.

Por reparto automático, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien se declaró impedido por la causal 5° del artículo 141 del CGP, esta es:

*“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios”.*

Lo anterior, en razón a que la apoderada Ángela Córdoba Valderrama es su apoderada en un proceso que adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual forma, señaló que coexiste la causal 1° del mismo artículo, toda vez que le asiste interés directo en las resultas del proceso por su vinculación a la Rama Judicial desde el año 2012, de ahí que el reconocimiento de la bonificación judicial referida en el asunto de la referencia le resulte provechoso para su proceso judicial.

De igual forma, el Juez Gallego consideró que esas mismas razones se podrían extender al Juez Primero Administrativo de Arauca, motivo por el cual procedió conforme al numeral 2° del artículo 131, del que se lee:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta”.*

En consecuencia, el Juez Segundo Administrativo de Arauca ordenó remitir el asunto a esta Corporación para decidir sobre su impedimento.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si el Juez Segundo Administrativo de Arauca se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP, o alguno de ellos. En caso afirmativo, deberá designarse Juez *Ad-hoc*, teniendo en cuenta el posible impedimento en el que estaría incurso también el Juez Primero Administrativo de Arauca.

### 3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y el Código General del Proceso (artículos 140

---

<sup>1</sup> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>4</sup>.

Atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

*«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

*ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

*Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el*

---

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>3</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial'" (Sentencia C-496 de 2016).

<sup>5</sup> De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>6</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]»*

#### **4. Caso concreto**

Las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, que incluirían al Juez Primero, establecen como razón o motivo de impedimento:

i) *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»* (Art. 141.1 CGP); y

ii) *«Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios»* (Art. 141.5 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas; y la del numeral 5 es objetiva.

Teniendo en cuenta las razones fácticas y las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, estas serán analizadas, advirtiendo que si la primera de ellas se encuentra fundada no se avanzará en la siguiente por considerarse innecesario.

Respecto de la primera, se declarará fundado el impedimento, pues en efecto, al Juez le surge interés directo en el litigio, comoquiera que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda son predicables para quienes ostentan la investidura de servidores de la Rama Judicial, lo cual también es aplicable a los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito de Arauca.

---

<sup>6</sup> Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante

Como se había anunciado, por sustracción de materia, se obvia el análisis de la segunda causal.

Así las cosas, los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca serán apartados del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de Justicia (Artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, que comprende al Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, razón por la que se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA YANNETE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada